



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR, CESAR**

Valledupar, febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Demandante: FABIÁN ERNESTO MOSCOTE AROCA
Demandado: STELLA OVALLE GONT
Rad. 200013103002 2009 00066 00
Providencia: Resuelve reposición**

ASUNTO

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio APELACION contra sus providencias de fechas 16 de marzo de 2023 y octubre 10 del mismo año; esta última por medio de la cual resolvió petición de complementación, adición y aclaración de la primera.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada motiva el recurso de reposición expresando que seis años después, en la providencia de marzo 16 de 2023 SE DECLARÓ EN FIRME EL DESLINDE (de marzo de 2017) pero se omitió pronunciarse respecto de las solicitudes que vengo formulando desde el año 2019 en el sentido de PONER A LA PARTE DEMANDANTE, COMO COLINDANTE TRIUNFANTE, EN POSESION DEL SECTOR QUE LE CORRESPONDE SEGÚN EL DESLINDE..... COMO LO ORDENA EXPRESAMENTE EL NUM. 2 DEL ART. 404 DEL CGP y CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS A LA DEMANDANTE. En virtud de mi solicitud de aclaración, adición o complementación del proveído de marzo 16 del 2023, en la providencia de octubre 10 de 2023 se accede a condenar en costas y perjuicios a la demandante, pero no se accede a mis restantes peticiones, es decir, a las fundamentadas en el núm. 2 del art. 404 del CGP.

La decisión de no acceder a mi solicitud de PONER A LA PARTE DEMANDANTE, COMO COLINDANTE TRIUNFANTE, EN POSESION DEL SECTOR QUE LE CORRESPONDE SEGÚN EL DESLINDE (Área 4 A4 del Plano 1, 8.33 mts.2)..... COMO LO ORDENA EXPRESAMENTE EL NUM. 2 DEL ART. 404 DEL CGP, contenida en el proveído de octubre 10 de 2023 se fundamenta en qué, según el

Despacho, en la inspección judicial de marzo 16 de 2017, ya se dejó a la parte demandada en posesión del área 4 (A4) del plano 1 (8.33 mts 2) área litigiosa que en esa misma diligencia se determinó que pertenece al predio demandado pero que material, físicamente, "SE ENCUENTRA EN LA ACTUALIDAD DENTRO DEL PREDIO DE LA DEMANDANTE".

Ese aserto del despacho es contrario a la verdad procesal, contrario a la realidad, contraevidente, pues desconoce qué en esa misma inspección judicial, después de trazar la línea divisoria y expresar que se deja a la parte demandada en posesión de dicha área, la parte demandante FORMULO OPOSICION AL DESLINDE y en virtud de esa oposición ese DESLINDE solo se declaró en firme seis (6) años después. Por ende, resulta evidente que esa OPOSICION, no solo impuso a partir de su formulación la aplicación del núm. 2 del art. 404 y no del núm. 3 del art. 403, sino que también impidió que legal, real y materialmente se dejara a la parte demandada en posesión de dicha área (A4) que, tal como consta en el acta de la inspección de marras, DESDE ENTONCES Y AUN EN LA ACTUALIDAD, "SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO DE LA DEMANDANTE" sin ninguna posibilidad de acceso a ella desde el predio de la demandada.

En efecto, en virtud de esa OPOSICION, en la diligencia de INSPECCION JUDICIAL no se pudo materializar la posesión del área 4 (A4) en cabeza de la demandada pues para ello, por expreso, lógico y coherente mandato del núm. 2 del art. 404 ibidem, se requería que el deslinde se encontrara en firme y ejecutoriada la respectiva providencia (cosa que hasta hoy, más de seis y medio (6.5) años después aún no ha ocurrido en virtud de estos recursos). Además, por encontrarse esa área 4 (A4) desde entonces y aun en la actualidad, dentro del predio de la demandante, para materializar la posesión en cabeza de la demandada, para que esta pudiera acceder a esa área desde su predio, se requerían actos materiales de colocación de mojones, de demolición de muros, de paredes, que obviamente no se pudieron realizar después de formulada la oposición; así lo evidencia sobradamente el dictamen pericial con base en el cual se realizó el deslinde (párrafo 2 pág. 5 fl. 398, pág. 4 fl. 397, Respuesta a la primera pregunta del cuestionario pág. 7 fl. 400 y cada vez que se refiere al área 4 A4), con su registro fotográfico y planos con su descripción técnica y el texto mismo del acta de la inspección judicial de marzo 16 de 2017 a que se refiere el Juzgado.

Para mayor claridad y conducencia de lo expuesto conviene recordar a título meramente ilustrativo, que, en la mencionada inspección judicial, luego de realizado el deslinde, el Juzgado negó la petición de la parte demandada formulada por vía de adición, de colocar los respectivos mojones en los sitios que fuere necesario para demarcar ostensiblemente la línea divisoria; para esos efectos el Despacho consideró que "... tal línea divisoria se encuentra suficientemente demarcada a través de rastros visibles de existencia de una pared tanto en el piso como en la placa..." y si bien quedó claro con el deslinde, que el área 4 del plano 1 pertenece al predio de la parte demandada, pero que físicamente está ubicada y demarcada en la parte interior de la construcción levantada por la demandante, ocurre que mientras se tramitaba la apelación del auto que rechazó la demanda de oposición, la demandante refaccionó esa área colocando piso y pintando, lo que borró los "rastros visibles tanto en el piso como en la placa" que el Juzgado invocó para negarse a colocar los respectivos mojones, lo que hace aún más imperiosa la necesidad de ahora si dejar a la demandada en posesión real y

efectiva del área 4 que se determinó pertenece a su predio, para no insistir en este insólito caso de denegación de justicia material, efectiva y para no conculcar aún más el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo meramente formal.

Con esta impugnación pretende que se revoque (parcialmente) el proveído de octubre 10 de 2023, exclusivamente en el sentido de no acceder a mis peticiones de PONER A MI PODERDANTE, COMO COLINDANTE TRIUNFANTE, EN POSESION DEL SECTOR QUE LE CORRESPONDE SEGÚN EL DESLINDE DECLARADO EN FIRME, COMO LO ORDENA EXPRESAMENTE TANTO EL NUM. 2 DEL ART. 404 DEL CGP y se modifique la providencia de marzo 16 de 2023, en el sentido de complementarla, adicionarla, con la orden de que una vez ejecutoriado el auto que declaró en firme el deslinde, SE PONGA A LA PARTE DEMANDADA, COMO COLINDANTE TRIUNFANTE, EN POSESION DEL SECTOR QUE LE CORRESPONDE SEGÚN EL DESLINDE DECLARADO EN FIRME, COMO LO ORDENA EXPRESAMENTE EL NUM. 2 DEL ART. 404 DEL CGP.

TRAMITE DEL RECURSO

Habiéndose presentado el escrito contentivo del recurso, dentro del término legal, se corrió por secretaría el respectivo traslado y la parte demandante guardo silencio.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición tales como legitimación oportunidad, procedencia y sustentación todos debidamente satisfechos en este asunto como a continuación se explicara:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”, El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” Y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

En este evento, quien formula el recurso es el apoderado de la parte demandada, a quien desfavorece el auto de fecha octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023), que resuelve no acceder a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada, de aplicar lo expresado en el núm. 3 del art. 403 como el núm. 2 del art. 404 del CGP y condenar en costas y perjuicios a la demandante.

El objetivo del recurso de reposición presentado es que se revoque (parcialmente) el proveído de octubre 10 de 2023, exclusivamente en el sentido de no acceder a mis peticiones de PONER A MI PODERDANTE, COMO COLINDANTE TRIUNFANTE, EN POSESION DEL SECTOR QUE LE CORRESPONDE SEGÚN EL DESLINDE DECLARADO EN FIRME, COMO LO ORDENA EXPRESAMENTE TANTO EL NUM. 2 DEL ART. 404 DEL CGP y se modifique la providencia de

marzo 16 de 2023, en el sentido de complementarla, adicionarla, con la orden de que una vez ejecutoriado el auto que declaró en firme el deslinde, SE PONGA A LA PARTE DEMANDADA, COMO COLINDANTE TRIUNFANTE, EN POSESION DEL SECTOR QUE LE CORRESPONDE SEGÚN EL DESLINDE DECLARADO EN FIRME, COMO LO ORDENA EXPRESAMENTE EL NUM. 2 DEL ART. 404 DEL CGP.

El apoderado de la parte demandada insiste su solicitud de que este despacho ordene que se ponga a la parte demandada, como colindante triunfante, en posesión del sector que le corresponde según el deslinde declarado en firme, como lo ordena expresamente el num. 2 del art. 404 del CGP, y esta agencia judicial le reitera al togado que Si bien es cierto que el numeral 2 del artículo 404 del Código General del Proceso indica que desierta la oposición se ordenará las medidas indicadas en el numeral 3 del artículo 403 CGP, no es menos cierto, que dicha norma expresa taxativamente: “*que así lo ordene, pondrá a los colindantes en posesión del sector que le corresponda según el deslinde, cuando no la tuvieren, sin que en esta diligencia pueda admitirse nueva oposición*”; Que en el caso que nos ocupa es claro que este despacho judicial en diligencia de inspección judicial, dejó en posesión a la parte demandada del área 4, e igualmente mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dejó en firme el deslinde, por otro lado, también se indicó en la diligencia de inspección que la línea divisoria se encuentra suficientemente demarcada a través de rastros visibles de existencia de una pared tanto en el piso como en la placa de la cual existe evidencia fotográfica y descripción técnica en los planos; si actualmente la parte demandante como indica el solicitante no permite acceder al inmueble al demandado y que además refaccionó esa área colocando piso y pintando, lo que borró los “rastros visibles tanto en el piso como en la placa, **es una circunstancia que el demandado debe defender a través de las acciones posesorias.**

Por otro lado, el apoderado de la parte demandada insta nuevamente en este estado procesal que se modifique la providencia de marzo 16 de 2023, en el sentido de complementarla, adicionarla, con la orden de que una vez ejecutoriado el auto que declaró en firme el deslinde, SE PONGA A LA PARTE DEMANDADA, COMO COLINDANTE TRIUNFANTE, EN POSESION DEL SECTOR QUE LE CORRESPONDE SEGÚN EL DESLINDE DECLARADO EN FIRME, COMO LO ORDENA EXPRESAMENTE EL NUM. 2 DEL ART. 404 DEL CGP.

El artículo 287 del Código General del Proceso señala al respecto:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (subrayado nuestro).

En primer lugar, téngase en cuenta que el termino para solicitar la complementación o adición del auto, ya esta mas que vencida, toda vez que el auto de fecha 16 de marzo de 2023, fue notificado por estado No. 17, el día 17 de marzo de 2023 quedo ejecutoriado el día 23 de marzo de 2023, por lo que su oportunidad para solicitarla como se expresó precedentemente se encuentra vencida; por otra parte la norma transcrita indica que se puede adicionar de forma oficiosa, pero revisado el expediente se pudo evidenciar que esta misma solicitud fue presentada por el apoderado de la parte demandada en la diligencia del 16 de marzo de 2017, a lo que el despacho decidió que se tuviera en cuenta que es claro que la ontología de la normatividad adjetiva al disponer de la instalación de mojones no es otra distinta a la de demarcar ostensiblemente una línea divisoria y como ya fue advertido en la providencia que solicita adicionar tal línea divisoria, se encuentra suficientemente demarcada a través de rastros visibles de existencia de una pared, tanto en el piso como en la placa de la cual existe evidencia fotográfica y descripción técnica en los planos, por lo que se niega la solicitud de adición.

Decisión que será reiterada por este despacho, atendiendo a que existe providencia que dejó en firme el deslinde, que igualmente que la línea divisoria se encuentra suficientemente demarcada y como se expresó precedentemente si actualmente la parte demandante, como indica el solicitante, no permite acceder al inmueble al demandado y que además refaccionó esa área colocando piso y pintando, lo que borró los “rastros visibles tanto en el piso como en la placa, es una circunstancia que el demandado debe defender a través de las acciones posesorias.

Así las cosas, no se revocará la decisión contenida en la providencia de fecha octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023), y tampoco se adicionará o modificará el auto de fecha 16 de marzo de 2023.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de modificar o adicionar el auto de fecha marzo 16 de 2023, por las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO: **CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d532a7af8256eed1f9f2453514099227c8215fe6b3bd4af69a5061a77a2bdb**

Documento generado en 05/02/2024 02:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>